



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN N° 0260

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

#### LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 5584 del 29 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente, se pronunció sobre la visita realizada el día 2 de junio de 2006, a las instalaciones de la sociedad ARGOS, PRODUCTOS DE CARTÓN Y DE PAPEL S.A., localizada en la calle 56 SUR No. 81 A -90 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para realizar el seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicables a las instalaciones de la sociedad.

Que como consecuencia de la visita realizada, se analizaron aspectos de interés ambiental, tales como vertimientos, emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, y ruido.

Que en materia de emisiones atmosféricas, el mencionado concepto establece:

*“la empresa actualmente cuenta con dos calderas empleadas para la generación de vapor usado en el sistema de secado, las cuales utilizan gas natural como combustible; una tercera caldera que funcionaba con carbón que se encuentra fuera de servicio”.*

*“que la caldera SECAVENT 300 B.H.P que funciona a carbón, incumple con parte de los parámetros exigidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003 es decir: Material particulado, óxidos de azufre, monóxido de carbono y la altura mínima de la chimenea. Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista Técnico Ambiental, la empresa Argos S.A. incumple con la resolución DAMA 1208 de 2003, por lo que se recomienda a la*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 6 0

**Subdirección Jurídica tomar las medidas pertinentes a fin de *ejecutar la suspensión de actividades de generación de vapor de la mencionada caldera de carbón***

*“No obstante se le recuerda al industrial que para el levantamiento de dicha medida de suspensión **deberá demostrar la cesación de la contaminación** causada, a través de la presentación de un estudio de emisiones de la caldera de carbón de acuerdo con la metodología y los parámetros de emisión establecidos en la resolución DAMA No. 1208 de 2003.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Que mediante visita técnica de seguimiento y control realizada el día 19 de septiembre del año 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento emitió el Concepto Técnico No. 7837 del 26 de octubre del 2006, en el cual se estableció, en materia de emisiones atmosféricas la observancia de la puesta en marcha de tres calderas de condensación, de las cuales una funciona con carbón mineral, y las dos restantes son alimentadas con gas natural. Que según el mencionado Concepto Técnico:

*“se observó que debido a la incorrecta operación y falta de mantenimiento de la caldera alimentada con carbón, se presentan emisiones de gases en la entrada de combustible”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme al análisis ambiental realizado en lo que tiene que ver con las emisiones atmosféricas generadas en las instalaciones de la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A. conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte del DAMA.

Que mediante el Concepto Técnico No. 7837 del 26 de octubre de 2006, se estableció realizar una serie de actividades tendientes a establecer el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la sociedad ARGOS CARTONES Y PAPELES S.A., sin embargo, el mencionado Concepto Técnico, reitera el contenido del Concepto Técnico anterior, No. 5584 del 29 de junio de 2006 en el cual se determina la procedencia de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades por el incumplimiento de las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, Resolución DAMA No. 1208 de 2003.

Que una vez verificado el límite máximo permisible contenido en la Resolución 1208 de 2003, en lo que tiene que ver con la generación de emisiones atmosféricas, se pudo determinar el incumplimiento de la norma, razón por la cual se hace necesario la presentación de un nuevo estudio de emisiones atmosféricas



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 6 0

que demuestre el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, en el cual se establece que las obras, industrias o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas, estarán sujetas al cumplimiento del Decreto 948 de 1995, norma nacional en materia de emisiones atmosféricas.

Que, teniendo en cuenta el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata

Que para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, se hace necesario realizar un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se verifique, que las sustancias generadoras de contaminación atmosférica, cumplen con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA 1208 de 2003 y 1908 de 2006.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los parámetros de contaminación establecidos en las normas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la caldera Secavent 300 B.H.P. que funciona carbón mineral, utilizada para la generación de vapor.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5 9 0 2 6 0

decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

*Artículo 1°. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

*6°. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*

Que así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

*“si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1°. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)*

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de



0260

orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

*“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización” (Subrayado fuera del texto original).*

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 02 60

respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que conforme al Decreto Distrital No. 174 del treinta (30) de mayo de 2006, por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, se clasificaron las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas fuente de contaminación alta, clase I.

Que la Resolución DAMA No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, a partir del 01 de septiembre de 2006, obliga a suspender el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en las áreas-fuente a las que se refiere el Decreto Distrital 174 de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, exceptuando, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones de material particulado instalado y funcionando, que sea avalado por esta Secretaría.

Que según el contenido de la Resolución No. 2302 del 27 de noviembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió sobre la vigencia de la Resolución DAMA No. 1908 del 29 de agosto de 2006, en virtud de la aplicación del principio de rigor subsidiario, contenido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, en la cual se estableció dar carácter permanente a las medidas adoptadas en la mencionada Resolución, en lo que tiene que ver con la fijación de niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta, clase I.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como

7

E S 0 2 6 0

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

+



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 6 0

*“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia”*

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A. identificada con NIT 830127501-6 y ubicada en la calle 56 SUR No. 81 A - 90, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor Jairo Arango Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No.79.783.861 de Bogotá o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de las actividades que generan emisiones atmosféricas, de la caldera Secavent 300 B.H.P que funciona a carbón mineral, la cual es utilizada para la generación de vapor.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A. identificada con NIT 830127501-6, para que por conducto de su representante legal en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a

\*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 0 2 6 0

partir de la comunicación de la presente Resolución realice las siguientes acciones y allegue la información que se enumera a continuación:

1. Elevar la altura de la(s) chimenea(s) dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la resolución DAMA 1208 de 2003, para las fuentes fijas de emisión utilizadas.
2. Adecuar un sistema para la captura de material particulado generados en la actividad de embalaje y presentar esta Secretaría, un informe que describa el sistema implementado.
3. Adecuar el sistema de partículas existente en la caldera Secavent alimentada con carbón mineral y de esta manera disminuir la concentración de contaminantes atmosféricos, para dar cumplimiento a los parámetros definidos en las resoluciones DAMA 1208 de 2003 y 1908 de 2006.
4. Llevar a cabo la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión alimentada con carbón (caldera secavent) con los resultados originales de los análisis de laboratorio, con los parámetros de partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre dados como SO<sub>2</sub>, Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno dados como NO<sub>2</sub>, con el fin de dar cumplimiento a las concentraciones estipuladas en la resolución 1908 de 2006.
5. Realizar las acciones pertinentes para mitigar la generación de emisiones fugitivas y/o dispersas presentes en la industria.
6. Remitir a esta Secretaría la información técnica actualizada y completa de todas sus fuentes fijas de emisión con las que cuenta a la fecha. La información remitida debe contar con:
  - 6.1. Ficha técnica de las tres fuentes utilizadas, en donde se especifique la calidad de la fuente y del quemador, tipos de combustible, con los que pueda operar la fuente, altura y diámetro del ducto de salida (chimenea)
  - 6.2. Características de los sistemas de control de emisiones (si los tiene) informando la eficiencia de los mismos.
  - 6.3. Horario de trabajo de la fuente de emisión de lunes a viernes y los fines de semana.
  - 6.4. Análisis físico-químico de combustibles utilizados: Proveedor, % de humedad, % de cenizas, % de azufre, % de compuestos volátiles y poder calorífico.
  - 6.5. Tipo de almacenamiento de combustibles y su control de almacenamiento.
7. En caso de adquirir una nueva fuente fija de emisión o de realizar un cambio de combustible utilizado, informar a esta Secretaría con el fin de realizar la visita de seguimiento y control sobre las nuevas fuentes generadas.
8. Remitir el programa de mantenimiento de sus fuentes de emisión, en el que establezca cronograma detallado de las actividades realizadas e indicadores de cumplimiento.

7



0260

9. Remitir a esta Secretaría, en un término de quince (15) días, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. con vigencia no mayor a treinta (30) días.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor Jairo Arango Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.783861, de Bogotá en su calidad de Representante legal de la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y DE PAPEL S.A., o a quien haga sus veces, en la Calle 56 SUR No. 81 A -90, localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** Comunicar esta Resolución a la Dirección recontrol y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
 Director Legal Ambiental

15 FEB 2007

Proyectó: Jorge Andrés Garzón  
 Revisó y aprobó: Nelson Valdés Castrillón  
 C.T. 5584 del 29-06-06 y C.T. 7837 del 26-10-06  
 Expediente DM- 02-06-2483